



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30470 (2015-05561)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **BAYRON ANDRÉS NORIEGA CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.623, así como también sobre el cumplimiento de la pena accesoria impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 24 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, que como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 del C.P.**, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga impuso a **BAYRON ANDRÉS NORIEGA CEPEDA**, mediante sentencia del 04 de noviembre de 2016, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2015. Sentencia en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (02) años debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., garantizadas con caución prendaria por la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente. susceptible de ser garantizada mediante póliza judicial.

El prenombrado suscribió la diligencia el 17 de noviembre de 2016 (fl 8) y constituyó póliza de seguro judicial No. B-100032585 por la suma de un (01) SMLMV, a nombre del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (fl. 9).

DE LO PEDIDO

Mediante memorial obrante a folio 14, adiado 18 de junio de 2018, el sentenciado **BAYRON ANDRÉS NORIEGA CEPEDA**, solicita al despacho se expida paz y salvo del proceso por cuanto ya cumplió su condena, para que dicho proceso sea descargado de la base datos pues ya está finalizado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la actuación se advierte que el periodo de prueba de dos (02) años impuesto al sentenciado de marras cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya transcurrió con suficiencia.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De modo tal que como se dijo en precedencia, a la fecha se tiene que el periodo de prueba se advierte cumplido, así como que dentro del expediente y revisado el Sistema Justicia XXI no se tiene noticia que **BAYRON ANDRÉS NORIEGA CEPEDA** incurriera en la comisión de un nuevo hecho punible y en general vulnerara alguna de las obligaciones a que se comprometió al suscribir dicha diligencia de compromiso.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el prenombrado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

16
«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como políticas, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. devolviéndose a la condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase al sentenciado la caución prendaria que constituyó en este asunto para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una vez en firme este proveído devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **BAYRON ANDRÉS NORIEGA CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.623 y correspondiente a 24 meses de prisión, que como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 del C.P.**, le impuso el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia del 04 de noviembre de 2016, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2015, razón por la cual su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

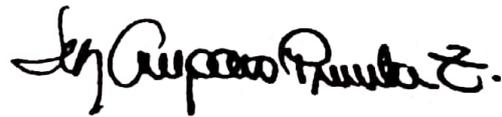
² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

TERCERO: DEVOLVER a BAYRON ANDRÉS NORIEGA CEPEDA, una vez en firme este provisto, la caución prendaria que constituyó en este asunto.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORADO
Juez

A.D.O.